

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NIDIA RODRIGUEZ RAMIREZ en nombre propio y en calidad de cónyuge supérstite del señor ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d) en representación de sus menores hijos AG, HA y HLVR contra los herederos determinados del señor HÉCTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d) los señores CARLOS ROBERTO GALLO RAMIREZ, MARTHA MERCEDES GALLO GOMEZ, MARIA ESTHER GALLO GOMEZ, DIANA MARCELA GALLO PEÑA, LUIS IGNACIO GALLO PEÑA, INES ADRIANA IVALDI GALLO, ELBA PATRICIA DUEÑAS GALLO, GLORIA ISABEL GALLO ESCALLÓN, CARMEN LUCÍA GALLO ESCALLÓN, MYRIAM MAGDALENA GALLO DE APARICIO, JORGE IGNACIO GALLO ESCALLÓN, FABIO EDUARDO GALLO ESCALLÓN, NESTOR ADOLFO GALLO ESCALLÓN, FERNANDO GALLO ESCALLÓN - CARLOS ROBERTO GALLO RAMIREZ (Q.EP.D) hijos del causante: 1. CLAUDIA PATRICIA DEL PILAR GALLO VALENCIA, 2. LEYLA MARITZA GALLO VALENCIA, 3. CARLOS MAURICIO GALLO VALENCIA, 4. IVAN RODRIGO GALLO URIBE, y los señores SANTIAGO BRAVO GALLO y FABRIZIO BRAVO GALLO, quienes actúan en representación de la causante ANA LILIA BRAVO DE GALLO. Radicado No. 25899-31-05-001-**2012-00478-01**.

Bogotá D. C. dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra el fallo proferido el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados, con el objeto, por una parte, que se declare que entre los señores ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d.) y HECTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d), se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de agosto de 1999 hasta el

11 de enero de 2004, como consecuencia se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, al pago de la pensión a sus herederos por muerte al servicio de un empleador. Por otra parte solicita que se declare que entre la demandante Nidia Rodríguez Ramírez y el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez (q.e.p.d) existe un contrato de trabajo verbal, el cual se encuentra vigente desde el 12 de enero de 2004; como consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de cesantías, conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, salarios atrasados, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y al pago del bono pensional derivado de la falta de afiliación de la trabajadora al régimen de seguridad social.

2. Como sustento de sus pretensiones manifiesta que el 30 de agosto de 1999 entre el señor ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d.) y HECTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d.) se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó el 11 de enero de 2004 con el fallecimiento del señor ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d.); narra que el señor Varón empezó devengando la suma mensual de \$210.000 y pactó como salario en especie la suma de \$50.000, consistente en el suministro de la vivienda dentro de la finca para el grupo familiar compuesto por el matrimonio y cuatro hijos. Para el 2004, el causante devengaba \$333.700 mensuales, más el salario en especie de \$50.000; las labores que le correspondía desempeñar en la finca eran de cuidandero interno y trabajador. Señala que el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez (q.e.p.d.) no cumplió con la obligación de afiliar al extrabajador a la seguridad social, tampoco canceló las prestaciones sociales; finalmente indica que a la muerte del trabajador ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d) le sucedieron su esposa Nidia Rodríguez Ramírez, los menores NA de 11 años, AG de 9 años, HA de 5 años y HL de 3 años.

Ahora, frente a las pretensiones de la señora Nidia Rodríguez Ramírez en nombre propio, indica que al fallecimiento del señor ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d.) el señor HÉCTOR FABIO GALLO RAMÍREZ (q.e.p.d.) le solicitó verbalmente asumiera la vacancia dejada por su esposo con el mismo salario mensual, por lo que comenzó a laborar desde el 12 de enero de 2004 mediante un contrato verbal de trabajo, desempeñando el cargo de oficios varios, tales como limpieza general de la casa, corredores, habitaciones y la preparación de

alimentos cuando el empleador se encontraba en la casa. Indica que el empleador no volvió por la parcela durante los últimos años de vida, la última vez que fue, iba acompañado de su compañera HERMINIA DE JESUS OSORNO; manifiesta que el empleador no la afilió a seguridad social ni pagó las prestaciones sociales. Aduce que el 12 de septiembre de 2009, el señor HÉCTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d.) falleció en la Ciudad de Bogotá, por lo que acudió a los herederos para que le cancelaran el salario y demás prestaciones, sin embargo, se negaron rotundamente a reconocerle suma alguna por sus servicios y hasta la fecha no lo han hecho. Narra que durante toda la relación laboral y hasta la fecha no ha abandonado la labor encomendada por el empleador y en la actualidad se encuentra cuidando la parcela Villa Elenita, en la vereda el Caucho del Municipio de Pandi, sin recibir remuneración alguna y sigue siendo trabajadora, cumpliendo con sus funciones conforme al contrato verbal de trabajo celebrado con el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez (q.e.p.d.).

**3.** La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2012 y admitida el 12 de diciembre de la misma anualidad contra los señores Carlos Alberto Gallo Ramírez, Martha Mercedes Gallo Gómez, María Esther Gallo Gómez, Diana Marcela Gallo Peña, Luis Ignacio Gallo Peña, Inés Adriana Ivaldi Gallo, Elba Patricia Gallo Ramírez, Gloria Isabel Gallo Escallón, Carmen Lucia Gallo Escallón, Myriam Magdalena Gallo de Aparicio, Jorge Ignacio Gallo Escallón, Fabio Eduardo Gallo Escallón, Néstor Adolfo Gallo Escallón, Fernando Gallo Escallón Jairo Enrique Gallo Escallón, en calidad de herederos del señor HÉCTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d.) (pág. 107, PDF 1).

**4.** El 11 de marzo de 2013 fue notificado personalmente el demandado Jairo Enrique Gallo Escallón (pág. 200 PDF 1) y contestó el 22 de marzo siguiente (pág. 256 PDF 1); el 16 de enero de 2014, la parte actora presentó reforma a la demanda solicitando incluir como demandados a los herederos Ana Isabel Gallo, Elida Susana Gallo y Elba Lilian Gallo de Vaninetti en representación del papá Gustavo Ignacio Gallo Ramirez (q.e.p.d.) y a Fabrizio Bravo Gallo y Santiago Bravo Gallo en representación de su madre Ana Lilia Gallo de Bravo (q.e.p.d.), mediante auto del 24 de julio de 2014, el Juzgado de conocimiento designó curador ad litem a los demandados Carlos Roberto Gallo Ramírez, Martha Mercedes Gallo Gómez, María Esther Gallo Gómez, Diana Marcela Gallo Peña, Luis Ignacio Gallo Peña, Inés Adriana Ivaldi Gallo, Elba Patricia Gallo, Gloria Isabel Gallo Escallón, Carmen Lucia Gallo Escallón, Myriam Magdalena

Gallo de Aparicio, Jorge Ignacio Gallo Escallón, Fabio Eduardo Gallo Escallón, Néstor Adolfo Gallo Escallón y Fernando Gallo Escallón (pág. 405). El 30 de julio de 2014, se notificó a la curadora ad litem Dra. Blanca Nubia Erazo Ortega (pág. 406) y presentó contestación de la demanda el 26 de enero de 2015 (pág. 421); por auto del 4 de febrero de 2015, se admitió la reforma de la demanda (pág. 446 PDF 1).

**5.** El 19 de marzo de 2015 se tuvo por contestada la demanda, en el mismo auto se fijó como fecha para la audiencia siguiente, el 20 de abril de 2015; en esta fecha se levantó un acta, como consta en la página 436. Mediante auto del 19 de junio de 2015, se ordenó emplazar a Elba Patricia Dueñas Gallo, ya que por error se había tenido como Elba Patricia Gallo Ramirez (pág. 441, PDF 1), el 28 de julio de 2015, se designó a la Dra. BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA como curador ad litem a la demandada Elba Patricia Dueñas Gallo, Ana Isabel Gallo, Elba Lilian Gallo de Vaninetti y Elida Susana Gallo (pág. 451 del PDF 1); quien contestó el 11 de agosto de 2015 (pág. 453 PDF 1); mediante auto del 5 de octubre de 2015, se tuvo por contestada la reforma de la demanda por Elba Patricia Dueñas Gallo, Ana Isabel Gallo, Elba Lilian Gallo de Vaninetti y Elida Susana Gallo (pág. 455 PDF 1); por auto de 24 de febrero de 2016, se ordenó emplazar a Elida Susana Gallo, Fabrizio Bravo Gallo y Santiago Bravo Gallo (página 472), y la Dra. Blanca Nubia Erazo Ortega contestó en calidad de curadora ad litem de estos (pág. 474 PDF 1); por auto del 21 de julio de 2016, se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, el 25 de agosto de 2016 (pág. 484). Los demandados Martha Mercedes Gallo Gómez, Maria Esther Gallo Gómez, Luis Ignacio Gallo Peña, Diana Marcela Gallo Peña, Elba Patricia Dueñas Gallo, Inés Adriana Ivaldi Gallo, Gloria Isabel Gallo Escallón, Carmen Lucía Gallo Escallón, Myriam Magdalena Gallo de Aparicio, Jorge Ignacio Gallo Escallón, Fabio Eduardo Gallo Escallón, Néstor Adolfo Gallo Escallón y Fernando Gallo Escallón le otorgaron poder al Dr. JAIRO GALLO ESCALLÓN quien a su vez también es demandado en el proceso.

**6.** Mediante auto del 14 de junio de 2017, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que las diligencias se adelantaron después de ocurrida la muerte del codemandado Carlos Roberto Gallo Ramírez, y se decretó la interrupción del proceso, ordenando la citación del cónyuge sobreviviente y herederos determinados de dicho causante, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente. El 18 de noviembre de 2019, se nombró como

curadora ad litem de los demandados emplazados a la Dra. Nubia Erazo Ortega, quien contestó la demanda 9 de noviembre de 2019 (pág 15-17 PDF 2). Mediante auto del 27 de octubre de 2020 se citó audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el 16 de junio de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo; allí se negó la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y se dispuso estudiar la excepción de prescripción de fondo; así mismo, se negó la medida cautelar solicitada y se citó a las partes para la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, para el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual se citó para su continuación el 24 de septiembre del mismo año.

- 7.** Al contestar, la curadora ad litem de los herederos emplazados aceptó algunos hechos, y frente a los demás manifestó que no le constaban; respecto a las pretensiones señaló que adolece de información que permita oponerse a las mismas, y que por tanto, se estará a lo que se logre probar dentro del proceso. Propuso la excepción previa de prescripción. (pág. 15-18 PDF 2).
- 8.** Jairo Enrique Gallo Escallón solo aceptó que el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez falleció el 12 de septiembre de 2009, frente a los demás hechos manifestó que no le constan. Propuso la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado y las de mérito de inexistencia de la obligación y carencia del derecho reclamado, prescripción, falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, genérica y compensación. (Pág. 258-270).
- 9.** El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 declaró probada la excepción de prescripción; declaró la existencia de un contrato laboral entre el señor ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d) y el señor HECTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d) desde el 3 de agosto de 1999 y el 11 de enero de 2004; como consecuencia, reconoció el pago a la actora de la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte de su cónyuge Argemiro Varón en cuantía de 1 SMLMV, y la suma de \$122.892.420 por concepto de retroactivo pensional; condenó a los herederos del señor Héctor Fabio Gallo Ramírez (q.p.e.d.), señores: Jairo Enrique Gallo Escallón, Martha Mercedes Gallo Gómez, María Esther Gallo Gomez, Diana Marcela Gallo Peña, Luis Ignacio Gallo Peña, Inés Adriana Ivaldi Gallo, Elba Patricia Dueñas Gallo, Gloria Isabel Gallo Escallón, Carmen Lucía Gallo Escallón, Myriam Magdalena Gallo de Aparicio, Jorge Ignacio Gallo Escallón, Fabio Eduardo Gallo Escallón, Néstor Adolfo Gallo Escallón, Fernando

Gallo Escallón, Carlos Roberto Gallo Ramirez (q.e.p.d.), hijos del causante: 1- Claudia Patricia del Pilar Gallo Valencia, 2-Leyla Maritza Gallo Valencia, 3- Carlos Mauricio Gallo Valencia, y 4-Ivan Rodrigo Gallo Uribe; de igual manera a los señores Santiago Bravo Gallo y Fabrizio Bravo Gallo quienes actúan en representación de la causante Ana Lilia Bravo de Gallo al pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante; negó las demás pretensiones de la demanda; condenó en costas a las partes, así: 60% a favor de la demandante y 40% a favor de la parte demandada, y fijó las agencias en derecho en \$18.000.000.

**10.** Contra la anterior decisión apelaron ambas partes, así:

10.1. La apoderada de la demandante solicitó la modificación de la sentencia, *“en el sentido de reconocer que: primero existe un contrato verbal entre el señor Gallo Ramírez (q.e.p.d.) y la señora Nidia Rodríguez, desde el 12 de enero de 2004 y que a la fecha se encuentra vigente, por cuanto la demandante al día de hoy, se encuentra desempeñando las labores asignadas por el empleador, entre ellas, el cuidado y la vigilancia, realizando el aseo de la casa del predio Villa Elenita, ubicado en la vereda del Caucho, del municipio de Pandi del departamento de Cundinamarca. Segundo, como se solicita en el acápite de las pretensiones de la demanda, se ordene a los demandados a pagar los salarios adeudados hasta el día de hoy a la trabajadora junto con las demás acreencias laborales, se ordene la afiliación y el pago a la seguridad social, conforme lo estipula la ley 100 de 1993, y reitera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como la doctrina ha indicado la misión fundamental de los jueces de imponer el acatamiento de la ley a las personas comprometidas en el proceso sobre la base de los hechos y omisiones probados en juicio, para cuyo análisis se tendrá en cuenta los principios de la sana crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal de las partes observada dentro del desarrollo del mismo. En el presente caso señor Juez, la parte demandante ha presentado diferentes pruebas que permiten demostrar la existencia de la relación laboral entre la señora Nidia Rodríguez Ramírez y el causante Héctor Fabio Gallo Ramírez, entre ellas, la declaración rendida en forma anticipada para los fines procesales por la Sra. Herminia de Jesús Ramírez Osorno, compañera permanente del empleador, prueba que cumple con todos los requisitos de los artículos 187, 188, 221 y 222 del Código General del Proceso, en el cual expresa claramente la existencia de la relación laboral y que no fue tenido en cuenta por su honorable despacho. Si bien es cierto, la señora no lo pudo ratificar por el motivo de la fecha de defunción y que se acreditó con el registro de defunción y que obra dentro del plenario del cuaderno principal. b. Igualmente se presentó en el cuaderno original donde constan los pagos de los salarios y las cuentas del empleador y la trabajadora, que tampoco fueron tenidos en cuenta por su honorable despacho. Ese documento que no fue tachado y no se debatió y fue plena prueba. C. si fuera poco está la declaración escrita y ratificada en audiencia por el señor Juan Celedonio Rodríguez Celemín, vecino de la demandante y del empleador Héctor Fabio Gallo Ramírez, en forma clara y precisa, exponen las labores realizadas por la trabajadora hasta el día*

de hoy, que continúa con sus labores, que tampoco es tenida en cuenta en la sentencia. Conforme al artículo 187, este testimonio para fines judiciales, quien pretende aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte, artículo 188 de la referida norma, testimonio sin citación de la contraparte: los testimonios anticipados para los fines judiciales son oficiales, podrán recibirse por una u ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento, circunstancia, en la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración, este documento en lo pertinente se sujetará a lo previsto en el 221, estos testimonios que comprenden que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde conforme reposa en el cuaderno principal del expediente, a los testimonios anticipados con o sin la intervención del juez rendido sin citación de la persona contra quién se aduzcan en el proceso se aplicará el artículo 222, si el testigo no concurrió audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor. Por tal motivo, su señoría le rogamos que este testimonio del señor Juan Celedonio Rodríguez Celemín, sea tenido en cuenta y no sea tenido tachado como lo interpuso la parte demandada toda vez que el señor acudió a la audiencia y ratificó el mismo dándole el valor probatorio suficiente en el cual informó las labores que realizaba hasta el día de hoy, la señora Nidia Rodríguez Ramírez y de las funciones que también realizó en vida y bajo la dependencia de subordinación del señor Héctor Fabio Gallo Ramírez, en el cual manifestó que hacía los pagos, daba las órdenes y lo mismo mencionó cuando la señora tenía que venir a la ciudad de Bogotá a recibir los pagos, recibir órdenes y subordinación del causante patrón. Igualmente, en su literal d. existe prueba fotográfica anexa al expediente que permite mostrar los hechos de la demanda, en el cual el deterioro de la casa por el tiempo y que también se aportó prueba cuando se acudió a la alcaldía para informar por los vendavales en que estaba sufriendo la propiedad del señor Héctor Fabio Gallo Escallón. C. unido a lo anterior se solicitó en forma oportuna una inspección al sitio de trabajo para mostrar al juzgado la veracidad de los hechos, pero se negó. Así las cosas, señor Juez, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda en favor de Nidia Rodríguez Ramírez, la sentencia proferida no tiene congruencia entre los hechos y las pretensiones probadas y la decisión impartida conforme lo indican los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso y por ello debe ser modificada por el señor juez de segunda instancia, reconociendo los derechos de la demandante. Luego de una valoración ponderada de las pruebas documentales testimoniales y los interrogatorios realizados en dicha audiencia del pasado 21 de septiembre de 2021. Agotamiento de la reclamación: La misma norma específica que la reclamación se puede hacer verbal o escrita. Primero de forma verbal ante los herederos del señor Héctor Fabio Gallo Ramírez y ante el abogado Jairo Enrique Gallo Escallón como quedó en el audio de la audiencia llevada el 21 de septiembre de 2021 y en segundo agotamiento en la reclamación en la audiencia de inventario y avalúo que curso en el juzgado décimo de familia, bajo el radicado 1100131050192010007500, el pasado 02 de agosto de 2010, que en su momento el apoderado de la demandante se hizo presente, igualmente su señoría se prueban los elementos del contrato del artículo 23 del CST y para no hacer la repetición salomónica, la señora Nidia la actividad la viene realizando desde el

12 de enero de 2004 hasta la fecha del día de hoy 24 de septiembre de 2021, una actividad que la viene prestando personalmente en el cuidado, cuida de día y cuida de noche, en forma permanente y continuo el predio Villa Elenita de propiedad del empleador que vive allí, realiza labores de aseo, limpieza y oficios varios, en su lugar, como se acordó con el empleador Héctor Fabio Gallo Ramírez (q.e.p.d.). Segunda, la continua dependencia de la trabajadora respecto el empleador también mientras vivió con el señor Héctor Fabio Ramírez, la señora la señora Nidia trabajó bajo sus órdenes, y lógico al morir el empleador continúa su nueva obra en forma ininterrumpida en los herederos que pretenden desconocer este hecho no tiene razón alguna, puesto que se demuestra por sí solo y lo observó el abogado Jairo Enrique Gallo Escallón, abogado de los demandados cuando visitó el predio en forma sorpresiva Villa Elenita y como quedó en constancia en la audiencia anteriormente mencionada y fue aceptado por el referido abogado que lo manifestó en su interrogatorio más o menos 2 o 3 años hacia atrás había estado allí. Es de resaltar su señoría que del numeral tres, un salario como retribución del servicio que se demostró con la prueba documental y con la prueba testimonial del empleador que le pagaba la trabajadora por sus servicios, el salario de \$333.700 más el valor de la vivienda, acordaron \$50.000 pesos al inicio de la relación laboral, suma que fue incrementado conforme el IPC y que esta después de que fue el mes siguiente a llevar los recibos de los servicios públicos y recibía también algunos pagos de éstos, el señor le seguía dando subordinación y seguía bajo la dependencia de éste, después de la muerte del empleador, los herederos tomaron los bienes de la sucesión y se olvidaron de las obligaciones laborales existentes y folclóricamente niegan la existencia de esa relación laboral, a pesar de la contundencia de los hechos y pruebas debatidas dentro de este estrado. Igualmente, el artículo 23 y 24 que da la presunción legal conforme al Código Sustantivo del Trabajo. Además, su señoría no olvidemos y recordando la obligación que les asiste a los herederos que aceptaron la herencia y por ello son continuadores de la personalidad jurídica del causante, y sucesores en todos sus derechos y obligaciones respecto de los bienes patrimoniales a que se contraen las decisiones judiciales de la especialidad civil traídas al proceso, esto es su señoría para recordarlo: como heredero, ya sea signatario, de la cuota parte del remanente, no solo es llamado a suceder al difunto en su activo, sino también en el patrimonio. Es palmario que si acepta la asignación lo sucederá simultáneamente en todos los bienes que componen su activo y en las obligaciones que integren su pasivo, conforme lo estipula el artículo 1155, el art. 108, 112, 113, 1040 del código civil, estas características en resumen de la sucesión se causan por lo siguiente: Es un hecho jurídico, recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes y deudas posteriores, es un fenómeno del interés económico de los llamados, se basa en la organización familiar implica continuidad entre el de cuyus y el sucesor de la titularidad de la relación activa y pasiva, Adquisición derivativa y efecto traslativo de título gratuito. La adquisición de esta forma puede ser incremento patrimonial y porque depende de la voluntad del llamado, así su señoría, la ley le impone a los sucesores el derecho de haber incluido en sus pasivos, los derechos y acreencias laborales de la sra. Nidia Rodríguez Ramírez, junto con la de su difunto esposo Argemiro Varón, tenga en cuenta su señoría que se debe proteger al más débil de esta relación laboral debido a su necesidad manifiesta que le sobreviene

*una vez recibido salarios, y acreencias laborales, oportunamente y doblemente afectados los derechos a la seguridad social de la ley 100 de 1993, en el sentido de haber podido suceder la pensión de sobreviviente de su difunto esposo Argemiro Varón (q.e.p.d) el 11 de enero de 2004 en beneficio de su familia e igualmente haber logrado cotizar la pensión para su propia vejez . En estos términos, dejo sustentado mi recurso de solicitud de modificación de la sentencia, teniendo en cuenta todo el material probatorio, desestimar las excepciones propuestas por los demandados representados por el Dr. Jairo Enrique Gallo Escallón y por la curadora ad litem que representa a los demás codemandados.*

#### 10.2. El demandado y apoderado Dr. Jairo Gallo Escallón, interpuso el recurso

*"contra los numerales segundo y en consecuencia, tercero cuarto y quinto, y las costas en su numeral Octavo, si bien es cierto, el señor juez en su acervo de iniciación de sus consideraciones se refirió acertadamente a los artículos 22,23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo, respecto de los elementos que debe contener un contrato de trabajo, para el suscrito operador, no cuentan con la debida realización. No obstante, el material probatorio, arrimado por la demandante no endosa esa calidad, ya que primero fue un contrato de trabajo presuntamente firmado por el señor Héctor Fabio Gallo y Argemiro Varón de fecha 30 de agosto de 1999, que a todas luces, como lo manifesté en la contestación de la demanda desconocía su contenido y firma, toda vez que a nadie le constó su diligenciamiento, solo a la demandante, de hecho al proceso se aportaron varios documentales con actos jurídicos realizados en vida por el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez con el fin de que se cotejarán con la firma plasmada en el susodicho contrato, pero fueron desestimados por el juzgado, pero de todas formas solicito al honorable magistrado ponente, si así se considera este recurso, decretar esa prueba de oficio para qué con costas al suscrito, pues se nombre un grafólogo, para saber si es realmente la firma fue plasmada en dicho contrato. Asimismo, los extremos laborales no están definidos, si bien manifiesta la demandante, la señora Nidia Rodríguez, indica que fueron desde el 30 de agosto de 1999 al 11 de enero de 2004, no hay prueba que así lo ratifica en debida forma, simplemente es su afirmación. La demandante manifestó al juzgado que conocía la finca, toda vez que un cuñado que cuida una finca en el municipio le comentó a don Argemiro de su compadre, el señor Juan Celedonio, y al ser preguntado cómo conoció a don Argemiro manifestó que este administraba otra finca, otra finca vecina y después pasó a administrar la del Dr. Gallo la finca Villa Elenita, además, no recuerda cuando él ingreso a la finca, no conoció contrato alguno, que trabajó hasta vísperas de morir, ya que a los tres o cuatro meses antes de fallecer y alguna vez había ido a trabajar enfermo, que el arreglo de las condiciones de trabajo fue entre ellos, refiriéndose a la demandante y el señor Gallo, ósea los testimonios realmente no coinciden entre lo plasmado con los hechos de la Sra. Nidia y los hechos testimoniales del señor Celedonio, quien dice ser tan conocido de la familia, toda vez, que todo fue de oídas y las versiones riñen. Por lo tanto, asimismo verbigracia que le daremos credibilidad al contrato de trabajo aportado por la demandante, en su anverso dice que debe cuidar la finca, limpiarla, abonarla, recolectar la cosecha, sembrar, limpiar la manada, toma de agua, tuberías, piscina o en etcétera, obra por su*

*ausencia, que se hablará de dar vivienda a él y su grupo familiar, llámese su conyugue hoy demandante y sus cuatro hijos. Si la intención hubiese sido esa, no dejaría por fuera de este supuesto contrato tan gran responsabilidad. La demandante dice que en varias ocasiones vino a la ciudad de Bogotá, bueno este punto no lo traigo a colación, toda vez que estamos refiriéndonos básicamente a la apelación respecto a la existencia laboral entre el señor Argemiro con el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez, también quiero resaltar a los honorables magistrados, que van a conocer de esta apelación, que el juzgado reconoce una pensión de sobrevivientes a cargo de los herederos determinados del señor Héctor Fabio Gallo Ramírez, desconociendo que ellos deberán presentar su acreencia si llegase a quedar en firme, toda vez que la sucesión se aceptó con beneficio de inventario, por lo que no tendría que ser llamados los herederos a responder por esta prestación, sino sobre la masa sucesoral ante el Juzgado de familia de conocimiento”.*

10.3. La curadora ad litem de los demandados emplazados, refirió que coadyuvaba *“los argumentos expuestos por el Dr. Jairo Gallo Escallón y aunado a ello manifestando, pues que el recurso que interpone la suscrita es específicamente frente a la declaración de la existencia del contrato entre el señor Argemiro Varón en su condición de empleador y el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez (q.e.p.d.) en su condición de trabajador (sic), toda vez que si bien es cierto que hay un documento escrito, el mismo no fue ratificado en cuanto a su exigibilidad para el reconocimiento de la pretensión de la pensión de sobrevivientes. Hago la explicación de esta afirmación, en ese este sentido; dentro del proceso no hubo una prueba que demostrara que ese contrato escrito que se allegó al libelo genitor estuviese vigente cuando el trabajador Argemiro Varón falleció, tampoco existe la certeza para la suscrita de que Argemiro Varón al momento de su fallecimiento hubiese podido cotizar las 50 semanas requeridas para obtener la pensión de sobrevivientes, pues se presume o se declarasen está en esta sentencia que el contrato inició el 31 de agosto de 1999 es decir, que la pensión debió cancelarse desde presuntamente desde esta fecha, pero se desconoce, no existe una prueba fehaciente que determine que cuando el señor Argemiro Varón falleció se encontraba vigente este vínculo laboral. Los testimonios que se arrimaron no fueron, es más, creo que el testimonio del señor Celedonio, que la apoderada de la parte actora aduce que el despacho accedió a la tacha interpuesta por el Dr. Jairo, para la suscrita es claro, y creo que para las demás personas es claro que el despacho no accedió a la tacha por considerarla extemporánea, de tal manera que le dio validez a este testimonio. El señor en su declaración, dijo que los últimos días del señor Argemiro Varón ya no estaba trabajando, pues no fue muy enfático, pero hizo la manifestación y es por esta razón que la suscrita interpone la apelación porque considera que con las pruebas allegadas a este proceso no se dejó claridad, no fue evidente que la relación laboral de la que se demanda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes estuviese vigente, cuando se produjo el deceso del trabajador, es en este sentido que la suscrita considera que se debe apelar la decisión en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo, pues, como presupuesto que no se demostró que el trabajador al momento del fallecimiento estuviese aun laborando bajo ese contrato de ese documento, es con fundamento en ello y, pues, también*

*coadyuvó el fundamento o el argumento que expone el Dr. Gallo en el sentido de que se desconoce si los herederos y demandados en el proceso aceptaron o no aceptaron la herencia con beneficio de inventario, de tal manera que sus obligaciones a pagar las condenas en esta providencia irían hasta el límite de lo que hayan recibido en la herencia, es con fundamento en ello que, de manera muy respetuosa interpongo el recurso de apelación. Estoy conforme con la decisión adoptada frente a la relación con las pretensiones de la Sra. Nidia porque, para la suscrita es claro que las pruebas recaudadas en el proceso no hubo certeza sobre los elementos que conforman y constituyen el contrato de trabajo, máxime que del testimonio allegado del señor Celedonio, se puede colegir que la señora demandante Nidia lo que hace en la finca es las actividades propias de una ama de casa, las actividades propias de quien habita un inmueble más no las actividades de una persona que trabaja subordinadamente a favor de otro y esta subordinación que se da certeza en el entendido de que, al parecer o presuntamente fallece su empleador, pero ella dice o afirma continuar subordinada, pero sin indicar a qué persona le está dando esa subordinación que se requiere para la continuación de esa relación laboral, de tal manera que esas son razones de peso, para que el despacho haya concluido lo que nos resolvió en el proceso de no declarar esa existencia de relación laboral, más cuando se demostró con los testimonios que el testigo allegado al proceso es un testigo de oídas a quién se le indagó por parte del elemento del salario y dijo que simplemente había escuchado que le pagaban, pero no hubo un testigo que presenciara ese elemento que es el pago por esas prestaciones y las costas, la apelación de la suscrita es con relación a las pretensiones del señor Argemiro Varón.”*

**11.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 4 de octubre de 2021; luego, con auto del 11 siguiente, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

11.1. El Dr. Jairo Enrique Gallo Escallón, en calidad de demandado y apoderado de otros demandados, insiste en lo dicho en la sustentación del recurso; señala que no se encuentran acreditados los requisitos para la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Argemiro Varón y el señor Héctor Fabio Gallo, ambos fallecidos, por tanto, reitera no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante. Asimismo, indica que la herencia fue aceptada con beneficio de inventario, por lo que, en caso de confirmarse esta sentencia, deberán presentar dicha acreencia laboral en el Juzgado de conocimiento de la sucesión y seguir el trámite sucesoral para su reconocimiento.

11.2. La apoderada de la parte demandante reitera su solicitud de revocar parcialmente la sentencia proferida por el a quo, en cuanto considera que se

encuentran probados los elementos del contrato de trabajo existente entre la demandante y el señor Héctor Fabio Gallo (Q.E.P.D.) y que, en caso que no se declare que el contrato se encuentra vigente, se declare que el mismo finiquitó en la fecha de fallecimiento de aquel, es decir el 12 de septiembre de 2009 y que se interrumpió la prescripción.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de abordar el estudio de las cuestiones de fondo, y con respecto a la solicitud de la práctica de una prueba grafológica elevada por el apoderado y demandado Dr. Jairo Gallo Escallón alegando que si bien dicha prueba fue desestimada por el a quo se proceda a decretarla en caso que la Sala lo considere necesario con el nombramiento de un grafólogo para establecer si la firma plasmada en el contrato allegado por la parte actora corresponde o no a la del señor Héctor Gallo Ramírez, debe decirse que el artículo 83 del CPTSS establece que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Sin embargo, en el caso en estudio no hay lugar a esta posibilidad, por cuanto en primera instancia el Juez de conocimiento en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 16 de junio de 2021, señaló *“El juzgado desde ya rechaza esa oposición o ese desconocimiento que hace el demandado Jairo Gallo Escallón al contrato de trabajo allegado como suscrito entre el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez y Argemiro Varón, pues a pesar que el referido demandado habla que desconoce el contenido y la firma de quienes suscribieron dicho contrato de trabajo y solicita que se haga un cotejo y que se remita el material grafológico a Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cierto es que esta petición no reúne los requisitos señalados en el C.G.P., especialmente en su artículo 272, que señala la oportunidad para formular la tacha de falsedad, dice que la parte a la que se le atribuyan documentos no firmados ni manuscritos por ella, podrá desconocerlo expresando los motivos del desconocimiento; dice el inciso segundo de ese artículo 272 del C.G.P. que no se tendrá en cuenta el desconocimiento presentado fuera de la oportunidad indicada en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. Se tiene que la parte que dice desconocer ese contrato que obra a folio 3 del expediente, no expresa cuáles son los motivos de ese desconocimiento que hace de ese contrato de trabajo, únicamente dice que desconoce el contenido y firma de los que suscribieron dicho contrato, pero no relata de manera expresa de manera específica y concreta cuáles son los motivos del desconocimiento de ese documento, de manera puntual solo dice que desconoce el contenido y la firma de quienes lo suscribieron, es decir se habla de manera general de los que lo suscribieron. No perdamos de vista que este contrato se allegó a folio 3 y está suscrito por dos*

*personas, el presunto trabajador el señor Argemiro Varón y el presunto empleador, y aquí la parte que pretende desconocer ese documento solo habla de forma general de quienes lo suscribieron, no tendría incluso legitimación en la causa para hacerlo si se refiere a la suscripción que hace de ese contrato el presunto trabajador Argemiro Varón, porque la norma es clara al indicar que “la parte a la que se le atribuya algún documento no firmado ni manuscrito por ella (...)”, decisión que se notificó al solicitante y no presentó recurso alguno, por lo que no hay lugar a revivir etapas ya concluidas, y se descarta la configuración de la premisa normativa, que exige que la prueba haya sido solicitada y decretada, lo que aquí no sucedió, como ya se vio; por esa razón la Sala no accederá a lo solicitado.*

Ahora sí, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Escuchada la intervención de los recurrentes, los problemas jurídicos que debe dilucidar la Sala son los siguientes: i) determinar si entre los señores ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d.) y HÉCTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo desde el 30 de agosto de 1999 hasta el 11 de enero de 2004, y si hay lugar a darle valor probatorio al contrato de trabajo allegado por la parte actora; en dicho evento, si se debe ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante con ocasión del fallecimiento del señor Argemiro Varón, y si se debe condenar a los demandados teniendo en cuenta la aceptación de la herencia con beneficio de inventario. Por otra parte, se deberá determinar si entre la señora NIDIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y el señor HÉCTOR FABIO GALLO RAMÍREZ (q.e.p.d.) existe un contrato de trabajo vigente desde 12 de enero de 2004, o en su defecto, declarar que estuvo vigente hasta el 12 de septiembre de 2009, y como consecuencia, determinar si los demandados le adeudan a la demandante las prestaciones sociales y demás acreencias solicitadas.

El Juzgador de instancia al emitir su sentencia consideró que con las pruebas documentales allegadas al proceso y el dicho del testigo se acreditó la prestación personal del servicio del señor Argemiro Varón a favor del señor Héctor Fabio Gallo Ramirez, ambos fallecidos, y que la parte demandada no logró desvirtuar la

presunción establecida en el artículo 24 del CST; por tanto, declaró la existencia de un vínculo laboral desde el 30 de agosto de 1999 hasta el 11 de enero de 2004, fecha del fallecimiento del señor Varón y negó la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Héctor Gallo y la señora Nidia Rodríguez.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Contrato de trabajo a término indefinido suscrito por el señor Héctor Fabio Gallo, en calidad de empleador y el señor Argemiro Varón como trabajador, donde acordaron como fecha de iniciación de labores el 30 de agosto de 1999, y el cargo a desempeñar el de cuidandero en la finca Villa Elenita, Vereda el Caucho de Pandi; así mismo, se pactó como salario la suma mensual de \$210.000; como cláusulas adicionales se acordó lo siguiente, lo cual aparece a mano alzada, en donde lo que se logra leer dice: “*el trabajador debe cuidar la finca, limpiarla, abonarla, vigilarla, recolectar las cosechas (...) mantener limpia la casa (...)*” (pág. 4-6 PDF 1).

Registro Civil de Defunción del señor Héctor Fabio Gallo Ramírez, fallecido el 12 de septiembre de 2009, Registro Civil de Defunción del señor Argemiro Varón, fallecido el 11 de enero de 2004 (pág. 6 y 7 PDF 1).

Declaración extrajuicio rendida por Nidia Rodríguez Ramírez el 26 de marzo de 2010 ante la Notaria Única del Círculo de Pandi Cundinamarca (pág.12 PDF 1), en donde se lee: “*3. Que mi esposo Argemiro Varón, quien en vida se identificó con la C.C. 93.348.942, falleció el 11 de enero del año 2004, en el Hospital de la Samaritana en Bogotá. 4. Que al momento de la muerte de mi esposo él se desempeñaba como administrador de la FINCA VILLA ELENITA, ubicada en la vereda El Caucho del Municipio de Pandi, de propiedad del señor Héctor Fabio Gallo Ramírez, quien era el empleador de mi esposo con contrato de trabajo a término indefinido. 5. Que el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez nunca le canceló a mi esposo prestaciones sociales, solo le canceló salario. 6. Que mi esposo trabajó con el señor referido, desde el 30 de agosto de 1999 hasta el 11 de enero de 2004. 7. El propietario de la finca falleció el 12 de septiembre del año 2009. 7. Que como la suscrita siguió cuidando la Finca Villa Elenita desde el fallecimiento de mi esposo, hasta la fecha los herederos del señor Héctor Fabio Gallo Ramírez me deben las prestaciones sociales, por el tiempo que he venido desempeñando la función de cuidadora (...)*”.

Declaración extrajuicio rendida por Juan Celedonio Rodríguez Celemín el 20 de agosto de 2010 ante la Notaria Única del Círculo de Pandi Cundinamarca, oportunidad en la cual, indicó: “*Que conocí de vista y trato a quien en vida se llamara ARGEMIRO VARON (q.e.p.d.), esposo de la señora NIDIA RODRIGUEZ RAMIREZ, padres de los menores N.A, A.G, H. A y H. L. 4. Que el señor ARGEMIRO VARÒN, trabajaba al servicio del señor*

*HECTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d.), en la parcela de su propiedad Villa Elenita, ubicada en la vereda del Caucho Jurisdicción del Municipio de Pandi (Cund.) 5. Que el señor ARGEMIRO VARÓN, falleció el día de Enero de 2004, cuando prestaba los servicios como empleado del señor HECTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d). 6. Que a la muerte del señor ARGEMIRO VARÓN (q.e.p.d.), el señor HECTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d.) celebró un contrato verbal de trabajo con la señora NIDIA RODRIGUEZ RAMIREZ, para que continuara a su servicio como cuidandera, y oficios varios, o sea las que venía cumpliendo su finado esposo en la parcela Villa Elenita. 7. Que la referida parcela no es predio productivo, son una parcela de descanso que tenía su propietario HECTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d.) a la cual venía esporádicamente (...)*”.

Declaración extrajuicio de la señora HERMINIA DE JESUS MARTINEZ OSORNO (Q.E.P.D.) el 30 de agosto de 2010 ante la Notaria Única de Girardota-Antioquia, donde manifestó: *“Declaro que conozco de vista y trato a NIDIA RODRIGUEZ RAMIREZ desde el año 2000, esposa sobreviviente de ARGEMIRO VARON (q.e.p.d.), la conozco porque ella y el esposo le cuidaban una finca al marido mío. Por tal conocimiento, sé y me consta que el señor ARGEMIRO VARON, trabajó en vida con mi compañero sentimental y permanente HECTOR FABIO GALLO RAMIREZ (q.e.p.d) como celador y oficios varios en la Parcela Villa Elenita, ubicada en la vereda del Caucho, Jurisdicción del Municipio de Pandi (Cundinamarca), y que además allí vivía con su núcleo familiar. Que una vez fallecido ARGEMIRO VARON, esposo de NIDIA RODRIGUEZ en enero de 2004, me consta personalmente que NIDIA RODRIGUEZ RAMIREZ, ocupó el puesto que venía desempeñando su finado marido, mediante un contrato de trabajo verbal, y hasta el día de hoy allí se encuentra cuidando la parcela (...)*”.

Proceso de sucesión adelantado por la muerte del señor Héctor Fabio Gallo Ramirez.

Escrito a mano alzada donde se lee: *“Relación de dineros recibidos, durante toda la relación laboral de Nidia Rodriguez desde enero 25 de 2004 hasta la fecha”*, sin embargo, se desconoce quién y cuándo suscribió dicho documento pues carece tanto de firma como de fecha.

Así mismo, también obra a mano alzada unos escritos donde se relaciona mes, día, año y un valor; sin embargo, se desconoce de donde provienen, pues no se indica quién es el autor y a qué corresponde.

También se recibió la declaración testimonial del señor Celedonio Rodríguez Celemín y los interrogatorios de parte a la demandante y a los demandados Jairo Gallo, Fernando Gallo, Adriana Gallo, Diana Marcela Gallo, Ignacio Gallo,

Claudia Patricia del Pilar Gallo Valencia y Elba Patricia Dueñas Gallo, que más adelante se analizarán.

Cabe anotar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; bajo este parámetro, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, en los términos del artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del contrato de trabajo sin que requiera la demostración de todos los elementos esenciales señalados en el artículo 23 ibídem, lo que se traduce en que quien aduzca que fue trabajador, solo está obligado a probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y será este quien deberá demostrar que esos servicios fueron independientes o autónomos, o que se ejecutaron en virtud de una relación diferente a la laboral, para destruir la presunción legal antes anotada, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino debe acreditarlo con prueba firme, creíble y sólida.

Del testimonio del señor **Celedonio Rodríguez Celemín** aflora que este manifestó que fue compadre del señor Argemiro Varón y de la demandante, y que conoció a aquel cuando llegó al Municipio a trabajar en una finca y después se fue a administrar la finca Villa Elenita del Dr. Gallo, y que dicha finca queda muy cerca de donde él vive, por eso tenían mucho contacto y que también conoció al señor Héctor Fabio Gallo porque *“algunas veces cuando venía teníamos por ahí charlas y nos conocimos”*, cuando se le pidió decir todo lo que le conste con relación a una posible relación de índole laboral entre los señores Argemiro Varón y el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez, contestó: *“Pues Argemiro fue desde que entró a trabajar ahí el administrador y trabajador, porque, muy pocas veces le ponían más trabajadores, para cambios, para trabajo total de la finca le ayudaban a veces, pero la mayoría de veces era el que hacía el trabajo, las limpias que hacía”*, luego agregó frente a las labores realizadas por el señor Varón: *“Era el que limpiaba los frutales, le arreglaba la piscina que en ese tiempo estaba en servicio, hacía las labores normales de la finca”*. En cuanto a la fecha en que inició a laborar el señor Varón, señaló que no se acuerda con seguridad la fecha real, pero hace unos *“veinte, veintipico de años”*. Respecto a las órdenes que le daba el Dr. Gallo al señor Varón dijo: *“Pues de la limpieza de los árboles, de la limpieza ahí alrededor de la casa, de lo que alcanzara a hacer, en una palabra, le tocaba estar pendiente y el cuidado de la finca y como cuidandero”*, también adujo que entre Argemiro y el señor Héctor Fabio Gallo

existió un contrato de trabajo, pero que no lo vio, y que no vio que el señor Gallo le pagara al señor Varón, pero que *"algunas veces llegaba ahí a la finca, y decía que le venía a pagar porque frecuentaba mucho la finca de nosotros, que era vecina"*, en cuanto a la fecha hasta la cual laboró el señor Argemiro Varón, dijo: *"Pues él trabajó ahí hasta vísperas de morir, porque él duró hasta poco tiempo enfermo, en enero de 2004 que creo que fue el fallecimiento de él"* y que a su fallecimiento la señora que siguió laborando en la finca lo fue la señora Nidia a ordenes del Dr. Gallo y que *"ellos hicieron un arreglo según me comentó ella verbal, que continuara ahí en la finca, cuidando y haciendo algunas limpiezas"*, y que la señora Nidia continua en el predio, pero que después de que murió el señor GALLO no sabe a ordenes de qué personas continua en ese predio. Frente al salario devengado por la señora Nidia dijo: *"El arreglo que ella me comentó es que habían cuadrado el mismo sueldo de Argemiro, y después comenzó a darle partes del sueldo"*, luego manifestó que no estuvo presente cuando el señor Fabio le cancelaba el salario a la señora Nidia, pero que ella iba a Bogotá mucho a eso. Al preguntarle: *"Sírvasse decirle a este Despacho, si usted en alguna ocasión observó directamente que, aparte del señor Héctor Fabio Gallo, alguna otra persona o personas le dieran órdenes al señor Argemiro y a la Sra. Nidia para que siguieran laborando en esa finca."* Contestó: *"No señor, que yo sepa no. Don Héctor, pues hasta que vivió, pero después no"*. Respecto de los herederos del señor Héctor Fabio, señaló que conoció únicamente al abogado, que era un sobrino de él, pero que no sabe el nombre. Respecto a si la señora Nidia ha solicitado ayuda para el sostenimiento de alimentación o ayuda, con los vendavales que se ha llevado el techo de la casa, contestó: *"Si señora porque ella sí ha tenido momentos de mala situación en el momento, pues, por ahí prestamos de alguna cosa y los vendavales también, porque ella es la que más ha estado aportando ahí, con todos los gastos de lo de la casa"*, mas adelante cuando se le preguntó cuál es el ingreso económico de la señora Nidia, contestó *"actualmente, pues, la familia le colabora y algunos vecinos"*. Cuando la curadora ad litem le preguntó *"cómo se enteró usted que la señora Nidia siguió prestando el servicio o las funciones de cuidado de la finca Villa Elenita"* dijo: *"Dra. Es que nosotros hemos sido vecinos y nosotros tenemos mucho contacto, entonces nosotros hablamos muy de seguido y ella nos comentó eso para cuidar y estar pendiente"*. A la pregunta *"Pero usted puede diferenciar si es que está trabajando para los señores Gallo o es que está haciendo sus labores de ama de casa"* respondió *"Pues yo veo ó sea en lo que ella está comprometida, la veo haciendo, que barriendo, que limpiando alrededor de la casa, pues ahí no sé directamente, pero siempre haciendo limpieza, creo que está haciendo su contrato y cuidando"*. Luego la curadora ad litem insistió: *"Lo que le estoy preguntando, es si usted cuando la ve haciendo esas labores, usted puede diferenciar, decir que la señora nidia está trabajando para los señores de la finca, o es que ya está haciendo sus cosas como ama de casa"*, a lo que manifestó: *"Pues como ama de casa, pues ella está trabajando con el contrato que tiene, con su compromiso, siempre la he visto en eso"*.

El demandado **Jairo Gallo Escallón** manifestó que es sobrino del señor Héctor Fabio Gallo (q.e.p.d); relató que hace un poco mas de dos años fue a la finca Villa Elenita y allá fue atendido por la señora Nidia y que la finca se encontraba en total abandono, se veía bastante descuidada. Señaló que no tuvo conocimiento de algún contrato de trabajo entre el señor Héctor Fabio Gallo y el señor Argemiro Varón, ni de aquel con la señora Nidia Rodríguez; luego agregó que antes de visitar el predio Villa Elenita no tenía conocimiento de su existencia.

El demandado **Fernando Gallo** por su parte, señaló que fue sobrino del señor Héctor Fabio Gallo, por parte del papá Siervo Tulio Gallo Ramírez; manifestó que no conoce la finca Villa Elenita y que nunca fue a visitar al tío allá, y que con él *“nos encontrábamos era en reuniones familiares, pero casi nunca fui a departir con él en ninguna parte de su sitio de residencia”*, que no le consta de alguna actividad laboral en la finca, por lo que no tomó la iniciativa de acercarse a arreglar las acreencias laborales y afiliación a seguridad social solicitadas por la demandante. Señaló que no tuvo conocimiento que entre los señores Argemiro Varón y su tío Héctor Fabio Gallo Ramírez haya existido algún tipo de relación laboral ni con la señora Nidia Rodríguez.

La demandada Adriana Gallo, señaló que el señor Héctor Fabio Gallo Ramírez era tío, hermano de la mamá, que fue alguna vez a la finca Villa Elenita porque el tío la invitó a ella y otros familiares, que allá estaba la señora Nidia con un señor y unos niños, que al señor Argemiro lo vio solo una vez en la vida *“que fueron como dos o tres días que estuvimos en la finca no más, nunca más lo volví a ver”* y que tuvo poca comunicación con él y que no le consta que haya tenido algún tipo de relación laboral con el tío Héctor Gallo. Frente a la señora Nidia Rodríguez dijo que la vio primero en la finca del tío *“y después porque es que nosotros con mi esposo, somos socios de un club que queda en Pandi en guanahani y entonces yo me la encontré a ella allá, porque ella estaba trabajando allá en guanahani, ella y su hijo, y creo que una de las hijas, entonces allá la volví a ver”* y que tampoco le consta que haya tenido una relación laboral con el tío, porque si bien ella les comentó que había una relación laboral, el tío nunca les comentó nada de eso, tampoco le consta que le diera ordenes para el desarrollo de actividades en la finca.

La demandada **Diana Marcela Gallo**, indicó que es sobrina del señor Héctor Fabio Gallo, que nunca ha visitado la finca Villa Elenita, que no conoció al señor Argemiro Varón y que a la señora Nidia Rodríguez la conoció en la audiencia

llevada a cabo en el proceso de la referencia, que no tiene conocimiento que entre el señor Argemiro Varón y su familiar Héctor Fabio Gallo Ramírez, se haya celebrado algún tipo de relación de índole laboral, y tampoco con la señora Nidia Rodríguez y que no conoce de alguna reclamación de acreencias laborales que le haya hecho la demandante.

La demandada **Claudia Patricia del Pilar Gallo** manifestó que fue sobrina del señor Héctor Fabio Gallo (q.e.p.d), y que no conoció al señor Argemiro Varón (q.e.p.d) y que tampoco conoce a la señora Nidia Rodríguez, que no ha visitado el predio Villa Elenita, que a ella no le han hecho ninguna reclamación de carácter laboral relacionadas con ese predio.

La demandada **Elba Patricia Dueñas Gallo** señaló que fue sobrina del señor Héctor Fabio Gallo (q.e.p.d), que tuvo la oportunidad de conocer la finca Villa Elenita, pero no conoce las personas que cuidan esa finca, que si bien la señora Nidia estaba el día que ella fue no le consta si trabajaba allá *“usted me está preguntando que si he visto a la señora Nidia trabajando en la finca, yo le digo que no, porque yo no sé si ella trabajaba o no en la finca, eso a mí no me consta, pero la señora si estaba ahí en el momento que yo fui”*, cuando se le cuestionó si conoció al señor Argemiro Varón, contestó: *“Yo vi a un señor, si pregunta por él, yo vi a un señor, pero no se ni siquiera como se llama el señor”*, se le preguntó si algún familiar de Héctor Fabio Gallo Ramírez, le comentó o le hizo algún comentario relacionado con ese predio, si allí tenía trabajadores, contestó: *“No, no me lo manifestó”*. Luego agregó que supo por un familiar que estaba hospedado en el Hotel Guanamani que la señora Nidia estaba trabajando allí con alguno de los hijos y que estaba viviendo en la Ciudad de Bogotá, en el barrio el Recreo, luego indicó: *“no recuerdo día, mes, año, pero eso pudo haber sido, más o menos unos 6 años, y hace más o menos un mes, dos meses, un familiar también pasó por la finca, y le pregunté que si podía preguntar cómo se encontraba la finca y en qué estado, y atendió una señora con una niña, quienes manifestaron que estaban viviendo ahí hace poco tiempo y que estaba en calidad de arrendatarios y no estaba la señora Nidia”* por último adujo que no recuerda el nombre de esas personas.

La demandante **Nidia Rodríguez Ramírez**, por su parte, señaló que ella y su esposo Argemiro Varón conocieron al señor Héctor Gallo por intermedio de un cuñado llamado Neve Varón, y que el señor Argemiro fue contratado como administrador de la finca Villa Elenita, donde tenía como funciones: *“él mantenía la finca limpia, los pocos frutales que hay, y mantener todo alrededor de la casa todo en perfecto estado, todo lo que corresponde a la finca, mantenerla toda limpia, todo en perfecto orden”*, que al

momento del fallecimiento del señor Argemiro, vivían en la finca Villa Elenita con los 4 hijos, señaló que el señor Héctor, al principio iba cada mes, cada dos meses a la finca, y luego de la muerte del señor Argemiro fue unas 3 veces con la cónyuge, señora Herminia; que el empleador le cancelaba un salario mensual a su esposo por las labores desempeñadas en la finca Villa Elenita, que entró ganando \$210.000, más \$50.000 que se pagaba de arriendo y ya después lo que venía cada año con el salario mínimo. Informó que ella, antes del fallecimiento de su esposo, estaba en la casa, cuidaba la familia y hacerle de comer cuando don Héctor y doña Herminia llegaban a la finca, insistió que sigue habitando la finca y que después del fallecimiento del Señor Argemiro, llegó a un acuerdo con el señor Héctor y era la encargada de organizar la casa y que él se encargaba de todo lo que era agua dañada, limpieza en general; señaló que hace como 2 o 3 años el Dr. Jairo Gallo fue a la finca pero de resto ninguno ha ido y que lo demandados nunca le han pagado salario y que el señor Héctor le pagó completo solo los primeros meses y luego le hacía abonos. Se le preguntó *“De qué manera o por qué medio el señor Gallo (q.e.p.d.) le dijo a usted que sustituyera a su esposo en las funciones que desempeñaba”*, a lo que manifestó: *“Verbalmente, cuando él me llamó recién muerto mi esposo, eso fue como al mes más o menos que me llamó subí al apartamento, me comentó porque yo pensaba irme y me dijo no Nidia, usted qué va a hacer aquí en Bogotá con cuatro hijos, todos menores de edad, quédese allá, usted hace estas labores, yo me encargo del resto, y quédese en la finca, pues la verdad es que, en el momento, estaba está mal, digámoslo así, yo dije bueno señor, le tomé la palabra, me dijo hágase cargo de la limpieza de la casa y quédense en la casa cuidándola.”*, señaló que la señora Herminia siempre estaba presente en el apartamento cuando ella iba. Al preguntarle *“por qué la contradicción entre el texto de la demanda cuando usted afirma que prácticamente al día siguiente del fallecido su esposo, usted hizo contrato verbal con el señor Héctor Gallo y en este interrogatorio de parte dice que habló con él aproximadamente un mes después del fallecimiento del señor Héctor Fabio Gallo Ramírez (sic).”* La demandante manifestó: *“Cuando mi esposo murió, porque él murió en Bogotá, nosotros teníamos contacto por teléfono con don Héctor, entonces, pues, no pensé que fuera necesario, fue por teléfono que él me comentó, pero verbalmente o sea personalmente, fue al mes que me mandó a ir”*, al preguntarle sobre las ordenes impartidas por el señor Héctor Gallo, contestó *“no, que mantuviera como siempre mantenía la finca, porque siempre que él vino la encontraba limpia, organizadita la casa, todo organizado me felicitaba, lo mismo doña Herminia me decía Nidia tiene la casa muy bonita. Lo que era ya alrededor como le comenté, él pagaba una persona para que limpiara en sí la finca, yo me encargaba de atenderlos a ellos, en hacerle su comida cuando ellos bajaban.”*

Analizadas tales pruebas de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia, pues efectivamente quedó acreditada la prestación del servicio del señor Argemiro

Varón a favor del señor Héctor Fabio Gallo, y a esa conclusión se arrima al revisar el contrato de trabajo suscrito entre ellos, obrante en la pág. 3 del PDF 1, documento frente al cual el Dr. Jairo Gallo señaló que desconocía su contenido y firma porque su diligenciamiento solamente le constó a la demandante; sin embargo, como bien lo reconoció al sustentar el recurso, el a quo negó la prueba solicitada para cotejar la firma allí plasmada, y si bien la apoderada en su momento apeló tal decisión, luego desistió del recurso; por tanto, no es razonable que la parte pasiva siga insistiendo en el desconocimiento del documento, sin que se haya acreditado que el contenido y la firma plasmada en el contrato de trabajo estuviera afectada de algún tipo de falsedad material o subjetiva, ante lo cual no queda otro camino que darle valor probatorio a dicho documento, pues además, el testigo Celedonio Rodríguez Celemín habló de la existencia de dicho contrato, pese a que no lo vio; además de ello, señaló que conoció tanto al señor Argemiro porque era su compadre y al señor Héctor Gallo porque cuando iba a la finca charlaban, también indicó cuales eran las funciones realizadas por el señor Argemiro Varón, y que algunas veces cuando el señor Héctor iba, le decía que era a pagarle al señor Argemiro. Ahora, si bien la declaración extra juicio de la demandante no se puede tener en cuenta para acreditar la existencia del contrato pretendido, pues no se puede crear su propia prueba, asimismo, la declaración de la señora Herminia de Jesús Martínez, si bien se solicitó como testigo para que ratificara su dicho, no se pudo hacer teniendo en cuenta que falleció, sin embargo, para el Juzgado con el contrato de trabajo suscrito entre el señor Argemiro Varón y el señor Héctor Gallo, y el testimonio del señor Celedonio Rodríguez Celemín, resultan suficientes para acreditar la prestación del servicio del señor Varón a favor del señor Gallo, por tanto, tal como lo indicó el a quo, se configura la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 del CST, correspondiéndole al demandado desvirtuar dicha presunción, a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, pues los convocados a juicio no allegaron prueba alguna que lograra desvirtuar la presunción, por lo que se declarará la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Argemiro Varón y el señor Héctor Fabio Gallo, en el cual, el primero prestó las funciones de cuidador de la finca Villa Elenita de propiedad del empleador, donde desempeñaba oficios varios.

Ahora, en cuanto a los extremos, es claro conforme el contrato de trabajo suscrito entre las partes, que el vínculo laboral inició el 30 de agosto de 1999,

ahora frente al extremo final, la Sala tendrá el 11 de enero de 2004, fecha de fallecimiento del señor Argemiro Varón, pues además que fue la señalada por la parte demandante y la parte demandada no acreditó una diferente; el testigo Celedonio indicó que el señor Argemiro trabajó hasta vísperas de morir, de donde puede colegirse que lo hizo hasta dicha fecha.

Ahora, respecto del salario, si bien el a quo tuvo como tal la suma mensual de \$210.000, más \$50.000 de salario en especie, sin embargo, se observa que, en el contrato de trabajo, no se encuentra pactado de forma expresa ni estimado pericialmente, en los términos del artículo 129 del C.S.T. que indica *"El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario."*, por tanto, se tendrá como salario el mínimo mensual vigente para cada anualidad, pues en el contrato de trabajo, se pactó como salario la suma de \$210.000, la cual es inferior al mínimo legal vigente del año 1999.

Ahora, frente al reconocimiento de las pretensiones solicitadas, debe señalarse que no es objeto de recurso que las acreencias, a excepción de la pensión de sobrevivientes, fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues esta Sala sin olvidar que el artículo 489 del CST prevé de manera expresa que la prescripción se interrumpe, por una sola vez, y los tres años empiezan a correr de nuevo a partir de ese hecho, a lo que se suma que la prescripción en materia laboral corre desde que las respectivas obligaciones se hacen exigibles, es de aclarar que el vínculo laboral terminó el 11 de enero de 2004 y dentro del término de 3 años no se presentó reclamación alguna; por tanto, el derecho a reclamarlas prescribió.

Respecto a la pensión, tal como lo señaló el a quo, este es un derecho imprescriptible por ministerio de la ley, y lo que prescriben son las mesadas pensionales, situación sobre la cual no hubo cuestionamientos por los recurrentes, tampoco sobre la cuantía ni monto, porque si bien, la curadora ad litem indicó que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las 50 semanas exigidas por la norma al momento del fallecimiento del causante, tal manifestación la hizo al referirse que no se encontraba acreditado hasta qué fecha laboró el señor Varón, sin embargo, teniendo en cuenta que se declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 30 de agosto de 1999 al 11 de enero de 2004, lo que en semanas corresponden a 224,653, de las cuales, de haber

sido afiliado, habría cotizado 154,44 en los últimos 3 años antes del fallecimiento, es decir una densidad superior a las 50 exigidas, con lo cual queda sin peso el argumento de la curadora ad litem.

Ahora, frente a lo indicado tanto por el apoderado de la parte demandada como por la curadora ad litem en cuanto a que los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se observa que dicha manifestación se corrobora con el proceso de sucesión que conoció el Juzgado 10 de Familia, donde se indica que *“todos los herederos reconocidos aceptaron la herencia con beneficio de inventario”*, folio 19 PDF 1, frente a esta figura, el artículo 1304 del Código Civil Colombiano, señala: *“El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado”*, norma que debe armonizarse con el 1.411 y ss ídem; por tanto, se deberá modificar la sentencia del a quo, en este punto, para señalar que los demandados responderán hasta concurrencia del valor de los bienes que hereden.

Por otro lado, frente al contrato de trabajo que pretende la demandante Nidia Rodríguez se declare entre ella y el señor Héctor Gallo, advierte la Sala que en este punto, se deberá confirmar la sentencia del a quo, pues la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, tal como lo exige el artículo 167 del C.G.P. que señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

La accionante aduce en su demanda que presta sus servicios personales al señor Héctor Fabio Gallo en la finca Villa Elenita desde el 12 de enero de 2004; indica que después del fallecimiento del señor Argemiro, llegó a un acuerdo con el señor Héctor para encargarse de organizar la casa y de la limpieza en general; sin embargo, su dicho no encuentra respaldo probatorio con la documental allegada ni el testimonio rendido por el señor Celedonio Rodríguez Celemín, pues si bien, la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, solicita que se tenga como prueba *“el cuaderno original donde constan los pagos de los salarios y las cuentas del empleador y la trabajadora”*, y si bien, se advierte que le asiste razón a la parte actora al indicar que tales documentos no fueron tachados por la parte demandada, sin embargo, para la Sala, eso no es suficiente, pues se debe tener en cuenta que lo que se allegó fue un escrito donde únicamente dice *“Relación de dineros recibidos, durante toda la relación laboral de Nidia Rodríguez desde enero 25 de 2004 hasta la fecha”*, sin que se indique por ningún lado

quien lo elaboró ni cuando; así mismo, obra también elaborados a mano alzada unos escritos donde se relaciona mes, día, año y un valor, sin embargo, tampoco aparece información adicional que permita establecer quien los elaboró ni cuándo; por tanto, la Sala no puede entrar a suponer que corresponden a la relación de pagos que realizó el señor Gallo a favor de la demandante. Ahora, si bien el señor Celedonio Rodríguez Celemín señaló que la señora Nidia Rodríguez continuó en la finca Villa Elenita, no se puede pasar por alto, que cuando se le preguntó si el señor Gallo le daba órdenes, manifestó que *“Ellos hicieron un arreglo según me comentó ella verbal, que continuaría ahí en la finca, cuidando y haciendo algunas limpiezas”*, es decir no le consta directamente que la demandante recibiera órdenes del presunto empleador, asimismo, cuando se le preguntó por el salario acordado, también indicó que la señora Nidia le comentó que era el mismo que recibía el señor Varón, incluso a la pregunta de cómo se enteró que la actora siguió prestando funciones al cuidado de la finca Villa Elenita, contestó: *“Dra. Es que nosotros hemos vecinos y nosotros tenemos mucho contacto, entonces nosotros hablamos muy de seguido y ella nos comentó eso para cuidar y estar pendiente.”* Cuando la curadora ad litem le pregunta si puede diferenciar si la señora Nidia estaba trabajando para la Finca Villa Elenita o haciendo sus cosas como ama de casa, manifestó que *“como ama de casa, pues ella está trabajando con el contrato que tiene, con su compromiso, siempre la he visto en eso”*. De las respuestas dadas por el testigo se logra colegir que el conocimiento de los hechos lo obtuvo de lo señalado por la misma demandante, convirtiéndolo en un testigo de oídas, y si bien la veía en la finca limpiando la casa, ese dicho no es suficiente para establecer que lo hacía bajo las órdenes del señor Gallo. Ahora, también llama la atención de la Sala que la misma actora indicó que después de la muerte del señor Varón, esto es, el 11 de enero de 2004, el señor Gallo solo fue a la finca en 3 ocasiones, y si se tiene en cuenta que el señor Gallo murió en septiembre de 2009, es decir, que en más de 5 años solo fue 3 veces, no resulta creíble que la demandante fuera subordinada de aquel; por tanto, en el caso de la señora Nidia Rodríguez, concluye la Sala que resulta insuficiente el material probatorio arrimado al proceso para acreditar la prestación del servicio alegada a favor del señor Héctor Gallo, sin que pueda suplir esa falencia, la declaración juramentada de la demandante y de la señora Herminia de Jesús Martínez, pues como ya se indicó, por una parte no puede fabricar su propia prueba, y por otra, no se ratificó el dicho de la señora Herminia, antes de su fallecimiento, amén de que tampoco hay constancia de que hubiese prestado servicios a los herederos después de la muerte del propietario de la finca.

Es del caso precisar que la carga probatoria de la prestación personal de servicios, tal como quedó visto, le correspondía única y exclusivamente a la demandante, y en el presente caso, no cumplió con esa responsabilidad.

La Sala coincide con el juzgador de primera instancia, por cuanto estas probanzas resultan insuficientes para acreditar la prestación de los servicios personales de la actora en favor del señor Héctor Gallo para con esto activar la presunción legal del artículo 24 del CST ya referida, por consiguiente, se confirmará lo resuelto por el a quo frente al contrato de trabajo solicitado por la señora Nidia Rodríguez Ramirez.

Finalmente es del caso señalar que el recurrente Jairo Gallo menciona en su recurso que también está en desacuerdo frente a la condena en costas; advierte la Sala que el a quo dispuso: *“Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados por parte del despacho, de igual manera, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo, que ante la prosperidad parcial de las pretensiones y de las excepciones y consecuencias de condenar a ambas partes al pago de las costas procesales de la siguiente manera: en 40% a la parte demandante y en un 60% a la parte demandada, las que se tasarán por la secretaría de este despacho, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del CPTYSS. (...)”*. Al respecto se encuentra que la decisión del a quo está fundamentada en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, que señala: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*. Por tanto, si bien la parte demandada fue la vencida en juicio, teniendo en cuenta que no prosperaron en su totalidad las pretensiones de la demanda, el juez de conocimiento dispuso su condena para ambas partes, situación que como ya se indicó permite la normativa laboral, por tanto, también se deberá confirmar la sentencia en este aspecto, y sin que haya lugar a estudiar en este momento la suma tasada por agencias en derecho, porque no es la oportunidad para ello.

Así se dejan estudiados los recursos interpuestos y quedan respondidas las inquietudes y planteamientos de los recurrentes sobre los cuales la Sala estaba obligada a pronunciarse.

Sin costas en esta instancia, porque ninguno de los recursos prosperó en su totalidad.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 24 de septiembre 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso promovido por Nidia Rodríguez Ramirez contra herederos determinados e indeterminados del señor Héctor Fabio Gallo Ramirez, en el sentido que las condenas impuestas son hasta la concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado los demandados, en los términos del artículo 1.304 del Código Civil, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado

*(Con permiso legalmente concedido)*  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria